

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR**

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-461/2015

**ACTOR:** GIL GONZÁLEZ CERÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** MAURICIO HUESCA  
RODRIGUEZ Y RAZIEL ARÉCHIGA  
ESPINOSA

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil quince.

**A C U E R D O**

Que recae a los autos del expediente **SUP-REP-461/2015**, relativo al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador promovido por el ciudadano **Gil González Cerón**, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución de cinco de junio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES/56/2015; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Hechos**

**A) Denuncia<sup>1</sup>.** El partido Revolucionario Institucional, por conducto de la ciudadana Sandraluz Velázquez García, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Distrital XLII del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Gil González Cerón y el Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideró constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, mediante la difusión de propaganda electoral a través de vinilonas y la pinta de bardas; así como la, omisión en el retiro de la propaganda de precampaña, con lo cual a juicio de la quejosa, se infringió lo dispuesto en el artículo 244, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia mencionada, admitió a trámite la queja y determinó no acordar favorablemente la solicitud de medidas cautelares.

**B) Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México<sup>2</sup>.** Una vez integrado completamente el expediente el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, lo remitió al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el cual se radicó ante dicho órgano jurisdiccional con el número de expediente PES/56/2015.

**C) Sentencia dictada en el expediente PES/56/2015<sup>3</sup>.** Una vez sustanciado el expediente PES/56/2015, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

---

<sup>1</sup> Presentada el 9 de mayo de 2015.

<sup>2</sup> Remitido el 20 de mayo de 2015.

<sup>3</sup> Elaborada el 5 de junio de 2015.

**PRIMERO.** Se declara la **EXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja presentada por la Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XLII, en contra del **C. Gil González Cerón y el Partido de la Revolución Democrática**, conforme a lo señalado en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone una **MULTA** a Gil González Cerón consistente en **\$70.100.00** (setenta mil cien pesos 00/100), misma que deberá pagar dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación de la presente resolución, en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de México; conforme a lo razonado en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **AMONESTA** públicamente al Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo analizado en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**CUARTO. Dese vista**, de forma inmediata, a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral, remitiendo copia de esta sentencia, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de México para que, a través de sus órganos competentes, haga efectivo el cumplimiento del pago de la multa impuesta en este fallo, así como, vigile el destino de las mismas de conformidad con lo expuesto en esta sentencia; debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se haya pagado la sanción de mérito.

## **II. RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

### ***1. Escrito mediante el cual se interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.***

El once de junio del dos mil quince, inconforme con la resolución que se emitió en el resultando que antecede, el ciudadano Gil González Cerón presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, demanda de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

### ***2. Registro y turno del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.***

Por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, dicho asunto fue registrado con la clave de expediente SUP-REP-461/2015 y turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos de su sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente. La anterior determinación fue cumplimentada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante el oficio TEPJF-SGA-5356/15.

**3. Radicación.**

En su oportunidad, la Magistrada Instructora dictó un proveído en el cual, entre otras cuestiones, ordenó radicar en su ponencia el expediente en que se actúa; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **competente formalmente** para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el medio de impugnación promovido por el ciudadano Gil González Cerón en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente PES/56/2015, se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuyo conocimiento y resolución corresponde, en términos de las disposiciones jurídicas anotadas, en forma exclusiva a este órgano jurisdiccional constitucional.

**SEGUNDO.- Estudio sobre la procedencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Esta Sala Superior considera que en el caso concreto, no se actualiza alguno de los supuestos de

procedencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador previsto en el numeral 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución controvertida se trata de una determinación del Tribunal Electoral del Estado México emitida en un Procedimiento Especial Sancionador, por las razones que se formulan a continuación.

***Caso concreto***

Como se explicó en el apartado de resultandos de este Acuerdo Plenario, el nueve de mayo de dos mil quince, el partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Gil González Cerón y el Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideró constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, mediante la difusión de propaganda electoral a través de vinilonas y la pinta de bardas; así como la omisión en el retiro de la propaganda de precampaña, con lo cual a juicio del quejoso, se infringió lo dispuesto en el artículo 244, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Por su parte y como ya quedo relatado también en el apartado de resultandos de este Acuerdo Plenario, la materia de la presente controversia radica en la resolución emitida el cinco de junio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador PES/56/2015, misma que fue en el sentido de declarar la EXISTENCIA de las violaciones objeto de la queja, según el considerando QUINTO de esa propia determinación, e impuso al ahora actor una multa consistente en \$70.100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, es importante recordar que los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, la prohibición de difundir propaganda con elementos de promoción personalizada de los servidores públicos y, que las leyes en sus respectivos

ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores: De ello, es posible concluir que el Constituyente Permanente determinó que la competencia para conocer de infracciones a esas normas constitucionales se defina en función del ámbito federal o local afectado, correspondiéndole a la autoridad competente conocer de dichas infracciones.

Como consecuencia de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que la demanda que en el caso particular se formula por el ciudadano Gil González Cerón bajo la vía del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador no actualiza alguno de los supuestos legales para su procedencia, ya que la resolución controvertida no proviene ni de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como tampoco de las instancias competentes del Instituto Nacional Electoral en materia del procedimiento especial sancionador que se establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo contenido es el siguiente:

- 1.** Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:
  - a)** De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
  - b)** De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
  - c)** Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Lo anterior es así, porque se advierte que la determinación que se combate a través del presente medio de impugnación y como ya se precisó con antelación, se trata de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México con motivo de un procedimiento especial sancionador, lo cual, no

configura alguno de los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y cuyo conocimiento corresponde, en forma exclusiva, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No pasa inadvertido, que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México fue emitida en un procedimiento especial sancionador y que el medio de impugnación federal planteado, atendiendo a su propia denominación, pareciera ser el procedente en el caso particular.

Sin embargo y como ya se explicó con anterioridad, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador es el medio de impugnación federal exclusivo para conocer de los actos, omisiones o resoluciones estrictamente relacionados con el respectivo procedimiento sancionatorio regulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO. Determinaciones de reencauzamiento y competencia para la resolución de la presente controversia.** No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, la demanda inexactamente planteada por la vía del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado debe ser reencauzada al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, resulta aplicable la **Jurisprudencia 1/97<sup>4</sup>**, de rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”***

Lo anterior es así, porque sólo esta Sala Superior cuenta con las atribuciones necesarias para determinar cuál es el medio de impugnación que resulta procedente, cuando la demanda que le fue originalmente planteada en una vía que es de su exclusiva competencia, como es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, no actualiza alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación planteado por el justiciable.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

Así, en concepto de esta Sala Superior es procedente reencauzar el escrito inicial a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que el actor controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/56/2015, a fin de impugnar la determinación de declarar la EXISTENCIA de las violaciones atribuidas al denunciado e imponerle al ahora actor una multa consistente en setenta mil cien pesos.

Ahora bien, como se advierte, la presente controversia se vincula con la resolución recaída a un procedimiento especial sancionador en el ámbito local por actos anticipados de campaña y la infracción al artículo 244, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.



Lo anterior, aunado a que del escrito de denuncia esta Sala Superior no advierte elemento alguno sobre la posible afectación al proceso electoral federal en curso.

Sobre este particular, resulta importante señalar que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso e); 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, definido por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones locales, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones, todo ello, en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual se puede sintetizar en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior, se observa la existencia de disposiciones que establecen la competencia en favor de las Salas Regionales para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado para controvertir cualquier resolución de la autoridad jurisdiccional electoral estatal con incidencia en un proceso comicial local, en este caso relacionado sólo con la renovación de Congresos estatales y Ayuntamientos.

En la especie, es incontrovertible que en el Estado de México se realizaron elecciones de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. De esta forma el proceso electoral mexiquense inició el pasado siete de octubre de dos mil catorce, de conformidad con lo previsto en los artículos TERCERO transitorio del Decreto No 237 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del veinticuatro de junio de dos mil catorce, así como DÉCIMO SÉPTIMO transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Electoral del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el veintiocho de junio de dos mil catorce.

Igualmente, se tiene presente que la resolución del procedimiento especial sancionador impugnado, se refiere a la presunta vulneración de los principios de equidad e igualdad con motivo del citado proceso electoral local.

En este orden de ideas, es dable concluir que la competencia para conocer de este asunto, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, por ser quien tiene competencia para resolver el presente conflicto, relacionado con la renovación de los poderes públicos locales del Estado de México, exclusivamente diputados locales y ayuntamientos, ya que en esa entidad federativa y sobre tales comicios locales, ejerce jurisdicción la señalada Sala Regional de este propio Tribunal Federal, toda vez que el actor fue candidato a diputado local por el distrito XLII en Ecatepec de Morelos, Estado de México, y derivado de ello fue que se le inició un Procedimiento Especial Sancionador que culminó con la imposición de una multa por setenta mil cien pesos, por el Tribunal electoral del Estado de México.

Cabe destacar, que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual corresponderá determinarlo al órgano jurisdiccional federal competente en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Es **improcedente** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, promovido por el ciudadano Gil González Cerón.

**SEGUNDO.-** Se **reencauza** la demanda del ciudadano Gil González Cerón a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es **competente** para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a que se refiere este Acuerdo Plenario.

**CUARTO.-** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que haga las anotaciones pertinentes y previa copia certificada que deje en autos, **remita las constancias originales** del presente asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, para que resuelva lo conducente en el ejercicio de sus atribuciones.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**